



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

Bogotá D.C., 09-11-2017

Señor

WILSON ANGULO VALENCIA

Calle 62 A N° 2E 1- 27 barrio portales de Confandi

wilson.angulo@correo.policia.gov.co

Cali- Valle del Cauca

Asunto: Tránsito. Comparendo de tránsito como prueba

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficio N° 20173030095722 de 2017, se realiza consulta relacionada con el comparendo de tránsito como prueba, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

PETICIONES

"PRIMERO si es verdad o no como lo manifiesta la fiscalía que para abstenerse de continuar la investigación concluye que el COMPARENDO NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO.

SEGUNDO a qué casos se refieren los honorables magistrados al manifestar que el COMPARENDO NO ES UN MEDIO DE PRUEBA?

TERCERO favor confirme si lo manifestado por los honorables magistrados refiere o se tiene en cuenta solo para efectos contravencionales ante las audiencias de tránsito o también este medio tampoco sirve como prueba para los estados judiciales o en general si el comparendo único nacional no es un documento público

CUARTO favor mencione un énfasis sobre el comparendo orden expedida por un agente al servicio del estado vs. Pruebas documental descritas en la parte IV del código de procedimiento penal artículos 424 al 434.

QUINTO cómo se puede configura (sic) el comparendo como documento público, si tiene especie venal y es controlado por un sistema, es expedido por un servidor público y creo que también es controlado por el RUNT.

SEXTO: confirme en qué casos el COMPARENDO ES DOCUMENTO PÚBLICO y para qué casos no lo es, Teniendo en cuenta que por medio de este se produjo el procedimiento arbitrario y se causan los daños y prejuicios.

SEPTIMO: Confirme si el agente de tránsito al extender un comparendo al presunto infractor, se configura o no como documento público que pueda servir de prueba?

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

OCTAVO: de acuerdo a la especificación contenida en la casilla número 15 de la orden de comparendo ¿en qué caso puede cometer el agente un abuso de autoridad si el procedimiento fue inexistente”.

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2° define el comparendo en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. (Negrilla fuera de texto)

Esta misma norma, frente al procedimiento de imposición de orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito, establece:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Título modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 23. Actuación en caso de imposición de comparendo



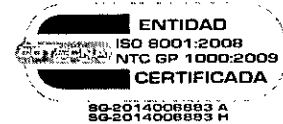
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (Negritas fuera de texto)



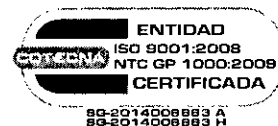
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

Aunado a lo anterior, es importante citar el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No 993, el 17 de septiembre de 1997, en el cual deja claro:

"(...) el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito, para que concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la Ley 33 de 1983.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renunciar a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..." (Negritas fuera de texto)

De manera complementaria, considera este Despacho importante frente al proceso contravencional, traer a colación además, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-616/06, de fecha 3 de agosto de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería:

"(...)

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[9].

(...)

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

(...)

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, (...)" (Negritas fuera de texto)

Interrogantes N° 1, 5 y 6:

En primer lugar, es menester traer a colación lo previsto en el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, que define documento público, en los siguientes términos:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido



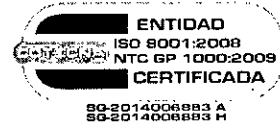
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".
(Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. T-473/92, respecto al documento público, emitió el siguiente pronunciamiento:

"Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública"
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, entendiendo que quien emite las órdenes de comparendo son los agentes de tránsito, es importante citar la definición que establece el Código de Tránsito:

"Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, es preciso señalar que un documento será público en la medida que la persona que lo haya expedido sea un funcionario público y que por supuesto cuente con las formalidades legales a las que haya lugar.

Así las cosas, infiere este Despacho que las órdenes de comparendo ostentan la calidad de documentos públicos, entendiendo que han sido emitidas por un agente de tránsito como funcionario público, cumpliendo con los requisitos legales señalados en las normas que regulan la materia.

En consecuencia, es preciso aclarar que no existen casos en los que el comparendo no sea documento público y otros en los que sí, ya que por las razones anteriormente expuestas, siempre se constituye como un documento público.

Ahora, si se considera que lo consignado en la orden de comparendo contiene irregularidades, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro de la audiencia pública, manifestando su oposición a los hechos que le han sido imputados, así como aportando las pruebas que demuestren lo ocurrido, con el propósito que éstas sean valoradas por la autoridad de tránsito y tome la decisión que considere correcta conforme al análisis llevado a cabo.

Interrogantes N° 2, 3, 4:

Teniendo en cuenta que la orden de comparendo se define como el documento mediante la cual se cita al presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito, por la comisión de una infracción y acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, esta Cartera Ministerial

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



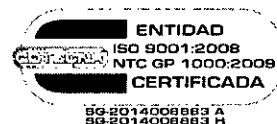
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



09-11-2017

deja claro que dicho comparendo es simplemente una orden de citación para quien presuntamente haya vulnerado las normas de tránsito del vehículo y de acuerdo con la H. Consejo de Estado, no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

En el mismo sentido, es preciso insistir en que una vez surtida la orden de comparendo, la autoridad de tránsito respectiva procederá a dar apertura a la audiencia pública del caso, en la cual, se realizará una etapa de pruebas y alegatos, donde el presunto infractor tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo, con las consideraciones del caso y con el aporte y solicitud de las pruebas que le sirvan de sustento.

Así las cosas y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado, en ningún caso el comparendo constituye un medio de prueba, reiterando que a través de una orden de comparendo no es posible demostrar la ocurrencia de los hechos, por ser simplemente una orden formal de citación al presunto contraventor, para que este se presente ante la autoridad de tránsito competente y ésta a su vez proceda a dar apertura a la audiencia pública respectiva.

De otra parte, es preciso señalar que esta Cartera Ministerial no es la competente para pronunciarse respecto a si una orden de comparendo puede constituirse como prueba en materia penal.

Interrogante 7:

Deja claro esta Oficina Asesora de Jurídica que no obstante el comparendo es un documento público, reiterando que es emitido por el agente de tránsito que conoció del caso como funcionario público, ello no significa que éste pueda servir como medio de prueba, por cuanto, el Código Nacional de Tránsito deja claro que el comparendo es una orden formal de notificación, emitida con el fin que el presunto contraventor acuda ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, más no es el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

Interrogante 8:

El Manual de infracciones al tránsito adoptado por la Resolución

"CASILLA 15. DATOS DE INMOVILIZACIÓN. Con el ánimo de ampliar los datos suministrados al conductor que se le haya inmovilizado el vehículo, se deberá indicar en forma inequívoca el número o nombre del patios a donde fue trasladado el vehículo, así como la dirección del patio, el número interno se la grúa si lo tiene, la placa de la misma y finalmente el número de consecutivo o número de control de vehículos inmovilizados, el cual debe permitir que por medio de un reporte a la central de radio, el usuario pueda verificar por vía telefónica a los números de servicio de cada entidad dentro su jurisdicción, si efectivamente el vehículo fue inmovilizado por autoridad competente. (Negrillas fuera de texto)"

15. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN		
PATIO N°	UNICO DE ALAMOS	CONSECUTIVO N° 05462
DIRECCIÓN DEL PATIO:	Carrera 93 No 52 - 03	
GRUA NUMERO:	16	
PLACA GRUA:	SWD-361	

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340473081



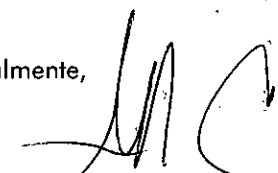
09-11-2017

Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto, en la casilla 15 del formato de comparendo, el agente de tránsito debe registrar en forma inequívoca el número o nombre del patios a donde fue trasladado el vehículo, de la mano con la dirección del patio, el número interno y la placa de la grúa, así como el número de consecutivo o número de control de vehículos inmovilizados, considera esta Oficina Asesora de Jurídica que el agente de tránsito respectivo, deberá realizar el procedimiento de imposición de comparendo conforme a lo señalado en los artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, procediendo a diligenciar con la información verídica el formato correspondiente.

Por lo tanto, si usted considera que el agente de tránsito actuó de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones, le sugiere este Despacho acudir ante las autoridades competentes para que investiguen lo del caso, entendiendo que esta Cartera Ministerial no cuenta con la competencia para ello, ya que las autoridades de tránsito son autónomas en su actuar, siempre que se encuentre enmarcado en el cumplimiento de las normas regulatorias de la materia.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello *MB*
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano *GB*
Fecha de elaboración: Noviembre de 2017
Número de radicado que responde: 20173030095722
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()